

**Constancia Secretarial:** Popayán, Cauca, 23 de mayo de 2022. A despacho informando a la señora juez, que la parte ejecutante presenta solicitud de aclaración de la actuación de requerimiento decretada mediante auto interlocutorio N° 762 de fecha 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 225**

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 190014003002-2017-00527-00

Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

Demandado: ANA MARIA SABOGAL CHAVES

Una vez revisado el proceso, se observa que se requirió mediante auto a la parte ejecutante para que llevara a cabo la notificación de la demandada dentro del presente asunto, sin advertir que la parte pasiva ya había sido notificada y que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar el yerro, por lo que de manera oficiosa, resulta procedente corregirlo dejando sin efecto la providencia mencionada anteriormente.

Con respecto a la posibilidad aludida de dejar sin efecto providencias judiciales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 2001-31-10001-2006-00243-01, señala:

*“(...) En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo*

140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para en su reemplazo proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo” la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (...)” (Destacado por el juzgado).

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** y sin valor el auto de interlocutorio N° 762 de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
Jueza

*A21*  
2021-377

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf5992356b0bb67c5cca4c5cc16450e64aa59b7515662048c854d387461fc3**

Documento generado en 23/05/2022 12:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**